



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 06 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"P., S. I. (POR LA REPR. INVOCADA) CONTRA PREVENCIÓN SALUD SOBRE AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FPA 10030/2025**, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I- a) Que se presenta la Sra. S. I. P., en nombre y representación de su padre, el Sr. R. G. P., con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Belén Duarte, y promueve acción de amparo contra PREVENCIÓN SALUD, a fin de que se ordene a la demandada proceda a otorgarle la cobertura total, integral, al ciento por ciento, sin pago de coseguros ni reintegros de RTU bipolar de próstata 109408 FEMER nivel 10, electrodo de corte bipolar, electrodo de evaporación bipolar, electrodo de capulación bipolar, honorarios médicos, orden de internación, ECG C/ valoración y estudios bioquímicos de hemograma, urea, creatinina, urocultivo, a su padre R. P., tal y como ha sido prescripto por el Dr. Gustavo N Neri.

Relata que su padre, Raúl Gerardo Pozzer, de 60 años de edad, padece patología prostática con infecciones urinarias recurrentes, hematuria digestiva baja y sintomatología obstructiva severa. Indica que, en fecha 2 de julio de 2025, el médico tratante, Dr. Gustavo N. Neri, especialista en urología, prescribió la realización de una resección transuretral (RTU) bipolar de próstata (código FEMER 109408, nivel 10), con utilización de electrodos de corte, evaporación y



capulación bipolares, junto con los estudios preoperatorios correspondientes –electrocardiograma con valoración clínica, análisis bioquímicos y estudios complementarios– y autorización de honorarios médicos, conforme surge de la documental acompañada.

Señala que toda la documentación fue presentada mediante la plataforma virtual de Prevención Salud, pero transcurridas varias semanas sin obtener respuesta, se comunicó reiteradamente con la entidad. Expone que, recién en el mes de septiembre, le informaron de manera verbal que sólo cubrirían electrodos monopolares, sin emitir resolución formal alguna de aprobación o rechazo. Ante ello, consultó nuevamente con el Dr. Neri, quien, en fecha 9 de septiembre de 2025, reiteró la indicación de RTU bipolar, destacando que se trata del “gold standard” quirúrgico actual, con mejores resultados en hemostasia, menor estadía sanatorial y menores riesgos postoperatorios. Agrega que el citado profesional, prestador de la propia obra social, no realiza cirugías con electrodos monopolares.

Comenta que, frente a tal situación, acompañó por la misma vía la fundamentación médica ampliatoria, permaneciendo el trámite –a la fecha de la demanda– en “auditoría médica”, sin decisión definitiva. Destaca que la indicación quirúrgica fue formulada tres meses antes, por lo que su diferimiento implica un riesgo injustificado para la salud del paciente.

Refiere que, ante la falta de resolución, en fecha 26 de septiembre de 2025 intimó formalmente a Prevención Salud para que otorgara, en el plazo de dos días, la cobertura integral y al 100% de la cirugía y los insumos prescriptos por el médico tratante, incluyendo los honorarios, internación y estudios preoperatorios. Dicha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

intimación fue remitida por correo electrónico a la dirección institucional [autorizaciones@prevencionsalud.com.ar] (mailto:autorizaci y se adjuntó copia en formato PDF. Ante la ausencia de respuesta, el 2 de octubre de 2025 reiteró la intimación, tanto por correo electrónico como a través de la plataforma virtual de la prepaga.

Manifiesta que, pese al tiempo transcurrido desde la primera solicitud y las reiteradas gestiones e intimaciones, la entidad no ha autorizado la práctica quirúrgica, indispensable para la salud y calidad de vida de su padre. Concluye que, ante la persistente inacción de la demandada, se ve obligada a promover la presente acción de amparo a fin de resguardar los derechos constitucionales a la salud, a la vida digna y a la integridad del Sr. P., que considera vulnerados por la conducta omisiva de Prevención Salud.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar al amparo, con imposición de costas.

b) Que se declara la admisibilidad formal de la acción de amparo, y se requiere a la demandada el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986.

Que, se presenta la Sra. Mariela Fregona, en su carácter de apoderada de Prevención Salud y presenta el informe circunstanciado.

Manifiesta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se allana a la acción interpuesta, y acompaña las constancias de la autorización.

Señala que, en el caso, el procedimiento administrativo seguido se desarrolló dentro de los plazos habituales para este tipo de solicitudes.



Aclara que, específicamente en este caso, el proveedor habitual de insumos de Prevención Salud no disponía del material requerido, circunstancia que motivó la búsqueda de otros proveedores y la solicitud de cotizaciones, a fin de localizar y adquirir los insumos necesarios. Precisa que la compra se efectuó de manera directa a la empresa MEDIPLUS, asegurando así la disponibilidad del material prescripto.

Agrega que la actora fue informada en todo momento sobre el avance del trámite y las gestiones realizadas, manteniéndose comunicación permanente con ella durante el proceso.

Finalmente, expresa que, salvo en casos de urgencia médica, los plazos necesarios para coordinar intervenciones quirúrgicas que implican la adquisición de insumos específicos suelen ser más extensos que los propios de una emergencia, situación que -afirma- explica la demora observada en la tramitación del presente caso.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona se la tenga por allanada, con costas por su orden.

c) Que la parte actora contesta el traslado corrido, efectúa negativas y aclaraciones respecto de los dichos de la demandada, y ratifica en definitiva el escrito inicial, manifestando que corresponde hacer lugar a la acción impetrada con costas.

En este estado, pasan los autos a dictar sentencia.

II- a) Corresponde señalar que la materia del pleito se ubica en el ámbito del derecho a la salud.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

situaciones en las que, por carencia de otras vías más aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; y que para su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825, 325:396, entre otros). También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 324:3602, entre otros).

En efecto, tanto de los términos de la demanda como de la documentación acompañada se desprende la complejidad del caso y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la pareja integrada por la actora y su pareja, por ello se concluye, que la acción intentada resulta procedente.

b) En el caso que nos ocupa, la actora solicita para su padre, la cobertura de una cirugía prostática "RTU bipolar de próstata 109408 FEMER nivel 10, electrodo de corte bipolar, electro de evaporación bipolar, electrodo de capulación bipolar, honorarios médicos, orden de internación, ECG C/ valoración y estudios bioquímicos de hemograma, urea, creatinina, urocultivo,". Por su parte durante la etapa administrativa, la demandada, no ofreció respuesta ante el requerimientos, siendo recién en la etapa judicial donde intenta allanarse a la presente acción.

En dicho contexto, la conducta omisiva constatada en la accionada resulta intolerable, por cuanto la



negativa a brindar en tiempo oportuno la prestación requerida conlleva un perjuicio al derecho a la salud del afiliado, incompatible con el reconocimiento constitucional del derecho a la vida y a la preservación de la salud, entendido como el bienestar integral de la persona, comprensivo de sus aspectos psicofísico, mental y social.

Es de señalar que la defensa opuesta por la accionada, argumentando que la cuestión debería ser declarada abstracta, en virtud del allanamiento efectuado, no puede prosperar.

La respuesta brindada por la demandada, que no se condice con lo solicitado, no puede, de ninguna manera, constituir una barrera para la efectiva tutela de los derechos conculcados, debiéndose, a su vez, ponderar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de garantizar ampliamente el derecho a la salud integral (cfr. sent. 11-6-98 "Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires" y en sentido coincidente S.C.Mendoza, en LL. 1993-E-36).

Por ello se determina que, en el presente caso, la cobertura debe ser integral, autorizándose todos los rubros solicitados, de forma tal que el allanamiento intentado sea por todos los rubros reclamados en la acción, ya que otro criterio atentaría contra la regla de integralidad establecida en la normativa aplicable al caso.

A lo que corresponde agregar que esta Magistratura ha sosteniendo que las prestaciones debidas a los afiliados sólo se agotan cuando se cumplen todos y cada uno de los pasos para que el mismo goce de los servicios que le corresponden y no con meras afirmaciones formales que no se reflejan en hechos concretos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

En mérito a lo desarrollado, corresponde hacer lugar a la pretensión incoada por la Sra. S. I. P. y ordenar a Prevención Salud autorice la cobertura total, integral, al ciento por ciento, sin pago de coseguros ni reintegros de RTU bipolar de próstata 109408 FEMER nivel 10, electrodo de corte bipolar, electro de evaporación bipolar, electrodo de capulación bipolar, honorarios médicos, orden de internación, ECG C/ valoración y estudios bioquímicos de hemograma, urea, creatinina, urocultivo, a su padre R. P., tal y como ha sido prescripto por el Dr. Gustavo N Neri.

III- Respecto a las costas, conforme el modo en que se resuelve la cuestión, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16986, las mismas deben ser impuestas a la demandada perdidosa.

IV- Que corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Marianela Duarte, letrada de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$1.655.850), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y de la Dra. Mariela Fregona, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$1.577.000), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 16 y 48 de la ley 27423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere



corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

V.- Asimismo, hágase saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Por lo expuesto, **RESUELVO**:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

1) Hacer lugar a la acción de amparo incoada por la Sra. S. I. P. y ordenar a Prevención Salud autorice la cobertura total, integral, al ciento por ciento, sin pago de coseguros ni reintegros de RTU bipolar de próstata 109408 FEMER nivel 10, electrodo de corte bipolar, electro de evaporación bipolar, electrodo de capulación bipolar, honorarios médicos, orden de internación, ECG C/ valoración y estudios bioquímicos de hemograma, urea, creatinina, urocultivo, a su padre Raúl POZZER, tal y como ha sido prescripto por el Dr. Gustavo N Neri.

2) Imponer las costas a la demandada (art. 14 de la ley 16986).

3) Regular los honorarios habidos en la presente acción, de la Dra. Marianela Duarte, letrada de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$1.655.850), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y de la Dra. Mariela Fregona, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$1.577.000), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423).

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, hacer saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor



transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Dejar expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Hacer saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

6) Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40576327#479433029#20251106103926735